



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07738-2013-PHD/TC

LIMA

AMBROSIO RODRÍGUEZ TORRES

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de agosto de 2018, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y el voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, convocado para dirimir la discordia suscitada por el voto singular del magistrado Blume Fortini,

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ambrosio Rodríguez Torres contra la resolución de fojas 76, de fecha 12 de enero de 2012, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró fundada en parte la demanda.

### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando copias fedateadas del Expediente Administrativo 88813810998 D.L. 19990, más el pago de las costas y los costos procesales. Sostiene que la emplazada ha omitido la entrega de la documentación solicitada.

La ONP, con fecha 31 de mayo de 2011, se allanó parcialmente a la demanda con relación al otorgamiento del expediente administrativo solicitado y la contestó con relación al pago de las costas y los costos procesales manifestando que no corresponde ser condenado por dichos conceptos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Civil, por haberse allanado antes de vencerse el plazo para contestar la demanda.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de julio de 2011, declaró fundada la demanda, disponiendo que la entidad demandada entregue la documentación solicitada. En relación a los costos procesales, indica que la emplazada se encuentra exonerada de dicho pago debido a que se allanó a la demanda.

Con fecha 12 de enero de 2012, la Sala revisora confirmó el extremo de la sentencia apelada, que exoneró a la demandada del pago de costos del proceso en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil por considerar que la entidad se allanó en el plazo de ley.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07738-2013-PHD/TC

LIMA

AMBROSIO RODRÍGUEZ TORRES

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional argumentando que, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe ser condenada al pago de costos procesales, no siendo de aplicación lo indicado en el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, toda vez que lo concerniente a los costos procesales se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Constitucional, por lo que no es pertinente la aplicación supletoria del citado artículo.

### FUNDAMENTOS

#### *Delimitación del petitorio*

1. El recurrente solicita mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene a la entidad emplazada al pago de costos procesales en atención a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

#### *Análisis de la controversia*

2. El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

3. A su turno, el artículo 56 del mismo código, regulando los costos procesales en los procesos constitucionales, señala lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil.

4. El allanamiento procesal no es una materia que esté prevista en el Código Procesal Constitucional, pues el citado artículo 56 está referido a la condena de costos, pero cuando la parte emplazada es “vencida” en juicio producto de un contradictorio. El caso de autos no se trata de un vencimiento en esos términos, sino de la estimación



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 07738-2013-PHD/TC

LIMA

AMBROSIO RODRÍGUEZ TORRES

de la demanda porque el emplazado de *motu proprio* no ha puesto ninguna resistencia a las pretensiones del demandante. De tal suerte que no es razonable aplicar el artículo 56 en forma automática, dado que no se cumple “totalmente” con su supuesto fáctico. Por el contrario, en vista de que el presente caso presenta una propiedad adicional relevante que no ha sido considerada en el artículo 56, consistente en el hecho del emplazado que renuncia a defenderse en el proceso y promueve su pronta culminación, debe concluirse que la solución general de dicho artículo adolece de un vacío legal que debe ser integrado por el juez constitucional.

5. Siendo así las cosas, y atendiendo a que el artículo IX del Código Procesal Constitucional autoriza al juez para acudir a otros códigos procesales a fin de subsanar los vacíos de la ley, se estima que debe aplicarse el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil que ordena la exoneración del pago de los costos y las costas a “quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”. En ese sentido, dado que a fojas 15 y 22 obra el allanamiento de la demandada, debe exonerársele del pago de costos procesales.
6. Finalmente, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de los costos procesales es la de una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial, dado que la condena a su pago solo implica que la parte vencida debe reintegrar a la parte vencedora lo que esta hubiere pagado por concepto de honorarios profesionales de su abogado; siendo así, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional para que se condene a la demandada al pago de los costos procesales no tiene relación directa con el derecho fundamental, cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, por lo que la vulneración invocada en el recurso carece de relevancia constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

  
*Ambrosio Rodríguez Torres*  
**Lo que certifico:**  
  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07738-2013-PHD/TC  
LIMA  
AMBROSIO RODRÍGUEZ TORRES

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y RAMOS NÚÑEZ

En los procesos constitucionales en los que la parte emplazada se allana a la demanda, dentro del plazo que tiene para contestarla, consideramos que debe exonerársele del pago de los costos procesales, aplicando supletoriamente lo dispuesto en el artículo 413, último párrafo del Código Procesal Civil. Por ello, el recurso de agravio constitucional formulado por el recurrente debe declararse **INFUNDADO**.

El artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente:

En caso de vacío o defecto de la presente ley, serán de aplicación supletoria los Códigos Procesales afines a la materia discutida, siempre que no contradigan los fines de los procesos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo. En defecto de las normas supletorias citadas, el Juez podrá recurrir a la jurisprudencia, a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina.

A su turno, el artículo 56 del mismo código, regulando los costos procesales en los procesos constitucionales, señala lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada. Si el amparo fuere desestimado por el Juez, éste podrá condenar al demandante al pago de costos cuando estime que incurrió en manifiesta temeridad.

En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 a 419 del Código Procesal Civil.

El allanamiento procesal no es una materia que esté prevista en el Código Procesal Constitucional, pues el citado artículo 56 está referido a la condena de costos, pero cuando la parte emplazada es “vencida” en juicio producto de un contradictorio. El caso de autos no se trata de un vencimiento en esos términos, sino de la estimación de la demanda porque el emplazado de *motu proprio* no ha puesto ninguna resistencia a las pretensiones del demandante. De tal suerte que no es razonable aplicar el artículo 56 en forma automática, dado que no se cumple “totalmente” con su supuesto fáctico. Por el contrario, en vista de que el presente caso presenta una propiedad adicional relevante



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 07738-2013-PHD/TC  
LIMA  
AMBROSIO RODRÍGUEZ TORRES

que no ha sido considerada en el artículo 56, consistente en el hecho del emplazado que renuncia a defenderse en el proceso y promueve su pronta culminación, debe concluirse que la solución general de dicho artículo adolece de un vacío legal que debe ser integrado por el juez constitucional.

Siendo así las cosas, y atendiendo a que el artículo IX del Código Procesal Constitucional autoriza al juez para acudir a otros códigos procesales a fin de subsanar los vacíos de la ley, concluimos que debe aplicarse el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil que ordena la exoneración del pago de los costos y las costas a “quien reconoce o se allana a la demanda dentro del plazo para contestarla”. En ese sentido, dado que a fojas 15 y 22 obra el allanamiento de la demandada, debe exonerársele del pago de costos procesales.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que la naturaleza de los costos procesales es la de una obligación dineraria derivada del resultado de un proceso judicial, dado que la condena a su pago solo implica que la parte vencida debe reintegrar a la parte vencedora lo que esta hubiere pagado por concepto de honorarios profesionales de su abogado; siendo ello así, la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional para que se condene a la demandada al pago de los costos procesales no tiene relación directa con el derecho fundamental, cuya restitución fue objeto del presente proceso constitucional, por lo que la vulneración invocada en el recurso carece de relevancia constitucional.

Por tales fundamentos, declaramos **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**RAMOS NÚÑEZ**

*Lo que certifico:*



  
**FLAVIO REÁTEGUI APAZA**  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07738-2013-PHD/TC

LIMA

AMBROSIO RODRIGUEZ TORRES

### VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con el sentido de los votos emitidos por los magistrados Ramos Núñez y Ledesma Narváez, en mérito a las razones allí expuestas.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lima, 9 de julio de 2018

Lo que certifico:

  

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07738-2013-PHD/TC

LIMA

AMBROSIO RODRÍGUEZ TORRES

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Con el debido respeto por mis colegas magistrados doctores, Ledesma Narváez y Ramos Núñez, discrepo de la opinión contenida en el voto que han emitido respecto del recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ambrosio Rodríguez Torres contra la resolución expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 76, de fecha 12 de enero de 2012, que exoneró a la demandada del pago de costos del proceso; pues, a mi juicio, debe estimarse la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional y ordenar a la ONP el pago de los costos procesales.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de abril de 2011, el recurrente interpone demanda de *habeas data* contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando copias fedateadas del Expediente Administrativo 88813810998 D.L. 19990, más el pago de las costas y los costos procesales. Sostiene que la emplazada ha omitido la entrega de la documentación solicitada.

La ONP, con fecha 31 de mayo de 2011, se allanó parcialmente a la demanda con relación al otorgamiento del expediente administrativo solicitado y la contestó con relación al pago de las costas y los costos procesales manifestando que no corresponde ser condenado por dichos conceptos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 413 del Código Procesal Civil, por haberse allanado antes de vencerse el plazo para contestar la demanda.

El Sexto Juzgado Constitucional de Lima, con fecha 19 de julio de 2011, declaró fundada la demanda, disponiendo que la entidad demandada entregue la documentación solicitada. En relación a los costos procesales, indica que la emplazada se encuentra exonerada de dicho pago debido a que se allanó a la demanda.

Con fecha 12 de enero de 2012, la Sala revisora confirmó el extremo de la sentencia apelada, que exoneró a la demandada del pago de costos del proceso en aplicación del artículo 413 del Código Procesal Civil, por considerar que la entidad se allanó en el plazo de ley.

El recurrente interpuso recurso de agravio constitucional argumentando que, conforme a lo previsto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la entidad emplazada debe ser condenada al pago de costos procesales, no siendo de aplicación lo indicado en el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil, toda vez que lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07738-2013-PHD/TC

LIMA

AMBROSIO RODRÍGUEZ TORRES

concerniente a los costos procesales se encuentra expresamente regulado en el Código Procesal Constitucional, por lo que no es pertinente la aplicación supletoria del citado artículo.

## FUNDAMENTOS

### *Delimitación del petitorio*

1. El recurrente solicita mediante el presente recurso de agravio constitucional, que se condene a la entidad emplazada al pago de costos procesales en atención a lo dispuesto en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

### *Análisis de la controversia*

2. Es importante señalar que si bien el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional permite la posibilidad de aplicar supletoriamente los códigos procesales afines a la materia, se debe tener en cuenta que dicha aplicación se encuentra supeditada a la existencia de algún vacío o defecto legal en el referido código y al logro de los fines del proceso, situación que no ocurre en el caso del pago de los costos procesales cuando el Estado resulta ser el emplazado en este tipo de procesos, pues expresamente el artículo 56 dispone lo siguiente:

Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada.

[...] En los procesos constitucionales el Estado solo puede ser condenado al pago de costos.

En aquello que no esté expresamente establecido en la presente Ley, los costos se regulan por los artículos 410 al 419 del Código Procesal Civil.

3. En tal sentido, el hecho de que la emplazada se haya allanado en los términos que expresa el último párrafo del artículo 413 del Código Procesal Civil no implica que no se haya vulnerado el derecho invocado por el demandante. Por el contrario, el allanamiento planteado implica un reconocimiento expreso de la existencia de la conducta lesiva por parte de la entidad emplazada, que ha permitido resolver prontamente la pretensión del accionante; sin embargo, ello no evitó la lesión de su derecho invocado ni transformó en innecesaria su petición de tutela judicial efectiva respecto de dicho derecho. En efecto, resulta evidente que fue la conducta lesiva previa ejecutada por la emplazada, la que generó en el demandante la necesidad de solicitar tutela judicial para acceder a la restitución de su derecho conculcado. Dicha situación, en el presente caso, le



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07738-2013-PHD/TC

LIMA

AMBROSIO RODRÍGUEZ TORRES

generó costos para accionar el presente proceso (como lo es el asesoramiento de un abogado), los cuales, de acuerdo con el artículo 56 antes citado, corresponden ser asumidos por la emplazada, a modo de condena por su accionar lesivo.

4. En tal sentido, la interpretación realizada por las instancias judiciales anteriores contraviene el texto expreso en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional aplicable al proceso de *habeas data*, conforme lo dispone el artículo 65 del citado código, que establece la obligatoriedad del órgano jurisdiccional de ordenar el pago de costos procesales ante el supuesto de declararse fundada la demanda constitucional.
5. Por tal motivo, corresponde estimar la pretensión contenida en el recurso de agravio constitucional y emplazar a la ONP el pago de los costos procesales.

Por estas razones, mi voto es por declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo materia del recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **SE ORDENA** a la ONP abone a favor de don Ambrosio Rodríguez Torres los costos procesales irrogados, cuya liquidación se hará en ejecución de sentencia.

S.

BLUME FORTINI

**Lo que certifico:**



.....  
FLAVIO REÁTEGUI APAZA  
Secretario de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL